



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqamanta karun"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 692 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 24 DIC. 2021

### VISTOS:

La Cédula de Notificación Judicial N° 26023-2021-JR-LA con fecha de recepción del 26 de noviembre de 2021, la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 08 de enero del 2021, la Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 21 de julio del 2021 y la Resolución N° 12 (Auto de Requerimiento) de fecha 08 de octubre de 2021, del **Expediente Judicial N° 01269-2019-0-0301-JR-CI-02**, en materia de **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** sobre el pago del incremento de la remuneración del 10% por contribución al FONAVI, seguido por **SAMUEL CABRERA NAVARRETE**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 01269-2019-0-0301-JR-CI-02**, el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **SAMUEL CABRERA NAVARRETE**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 08 de enero del 2021, la cual **FALLA: "Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda contenciosa administrativa que corre de fojas veintiséis a treinta y uno, interpuesta por SAMUEL CABRERA NAVARRETE, supérstite de quien en vida fue IRMA DE LA VEGA MORALES en contra de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE APURÍMAC y del GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia DECLARO: 1) La nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 566-2019-GR-APURIMAC/GR de fecha once de septiembre del dos mil diecinueve; y, ORDENO que el Gobierno Regional de Educación de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) disponiendo que al demandante en representación de la que en vida fue su cónyuge la profesora Irma De La Vega Morales, se le reconozca el reintegro solicitado; esto es, el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de sus haberes mensuales del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda); más el pago de los devengados solicitados por el accionante, los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de enero de mil novecientos noventa a la actualidad, la que fue afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda ( FONAVI), teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, los que serán determinados en ejecución de sentencia, más el pago de los intereses legales (...)"**;

Que, con Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 21 de julio del 2021, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: "(...) **CONFIRMARON** la resolución número siete (sentencia) de fecha ocho de enero del año dos mil veintinueve (...)"

Que, con Resolución N° 12 (Auto de Requerimiento) de fecha 08 de octubre del 2021, del Juzgado de Trabajo, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **dispone: "(...)REQUIÉRASE a la entidad demandada - Gobierno Regional de Apurímac (...)CUMPLA con emitir nuevo acto administrativo disponiendo que al demandante en representación de la que en vida fue su cónyuge la profesora Irma De La Vega Morales, se le reconozca el reintegro solicitado; esto es, el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de sus haberes mensuales del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda); más el pago de los devengados solicitados por el accionante, los mismos que deben ser calculados y**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de enero de mil novecientos noventa a la actualidad, la que fue afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, los que serán determinados en ejecución de sentencia, más el pago de los intereses legales (...);

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que **no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución**; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone **la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances**, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutorio al haber sido declarado la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 566-2019-GR-APURIMAC/GR de fecha once de septiembre del dos mil diecinueve;

Que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 566-2019-GR-APURIMAC/GR de fecha once de septiembre del dos mil diecinueve, se debe tomar en cuenta que los alcances legales del Decreto Ley N° 25981 carecen de vigencia, al haber sido derogado por el Artículo 3° de la Ley N° 26233 - publicado el 17 de octubre de 1993, pero esta última norma en su única Disposición Final dejó a salvo, el derecho de las Personas que ya habían sido beneficiadas con dicho incremento del 10% de su haber mensual de enero de 1993, donde se dispuso como única condición para que el trabajador continúe percibiéndolo, que haya obtenido un incremento en sus remuneraciones a partir del 01 de enero del 1993 en virtud del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, Bajo tal óptica, de incrementarse el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el Decreto Ley N° 25981, corresponde a la actora acceder a dicho beneficio laboral, por cuanto el trabajador no estaba obligado a solicitarla aplicación de referido beneficio laboral en sus remuneraciones por cuanto el Decreto Ley N° 25981 era una norma auto aplicativa, y el rol positivo la administración pública, la administración pública de no otorgar en su momento este beneficio laboral, no puede ser trasladado como carga a la esfera del trabajador y en su perjuicio, por cuanto ello colisiona con su derecho a percibir una remuneración digna;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento de la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 08 de enero de 2021, la Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 21 de julio de 2021 y la Resolución N° 12 (Auto de Requerimiento) de fecha 08 de octubre de 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 832-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 07 de diciembre del 2021, emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica de la Entidad concluye: **PROCEDENTE**: emitir acto administrativo dando cumplimiento al mandato judicial, ello en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
 "Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisgammanta karun"

692

Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO**, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 08 de enero de 2021, la Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 21 de julio de 2021 y la Resolución N° 12 (Auto de Requerimiento) de fecha 08 de octubre de 2021, del **Expediente Judicial N° 01269-2019-0-0301-JR-CI-02**, incoado por **SAMUEL CABRERA NAVARRETE** sobre el pago del incremento de la remuneración del 10% por contribución al FONAVI, tramitado ante el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac.

**ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR FUNDADO EN PARTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por **SAMUEL CABRERA NAVARRETE** en contra de Resolución Directoral Regional N° 0990-2019-DREA, de fecha 05 de julio del 2019, en consecuencia **RECONOCER** el reintegro solicitado; esto es, el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de sus haberes mensuales del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda); más el pago de los devengados solicitados por el accionante, los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de enero de mil novecientos noventa a la actualidad, la que fue afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, los que serán determinados en ejecución de sentencia, más el pago de los intereses legales. Para cuyo efecto **AUTORÍCESE** a la Dirección Regional de Educación Apurímac cumpla con las acciones administrativas correspondiente para este fin **en estricto cumplimiento al mandato judicial**.

**ARTICULO TERCERO. – ENCARGAR** a la Secretaría General de la Entidad, la **NOTIFICACIÓN**, con el presente acto administrativo, a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac, la Dirección Regional Educación Apurímac, al Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

**ARTICULO CUARTO. – REMITIR**, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584- Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



*[Handwritten signature]*

**ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO.**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.**

EAC/GG.  
 MPG/DRAJ  
 KGAPA/Abog.

